

CG71/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/52/2013**

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

**I.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El veintiocho de agosto de dos mil trece se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave **UF/DRN/7520/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la parte conducente de la Resolución identificada con la clave **CG190/2013**, denominada, **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, mediante la cual, de conformidad con el considerando 9.1, en relación con la conclusión 11 de la misma, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General por la probable aportación en especie por parte del C. Leonardo Fernández Aceves en favor del Partido Acción Nacional, en razón de la contratación de espectaculares alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político, determinación que en lo que interesa estableció lo siguiente:

(...)

**9.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

(...)

**Conclusión 11**

*"11. El partido recibió una aportación por la contratación de anuncios espectaculares de una persona que realiza actividades de carácter mercantil por \$229,650.00."*

(...)

*En consecuencia, al recibir una aportación por la contratación de anuncios espectaculares de una persona que realiza actividades de carácter mercantil, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Adicionalmente, se considera que ha lugar de dar vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda, por lo que hace a la aportación por contratación de anuncios espectaculares de una persona que realiza actividades de carácter mercantil.*

(...)"

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordenada por el Consejo General, la cual radicó, y reservó su admisión o desechamiento. Asimismo, con el objeto de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, ordenó un requerimiento al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que dio inicio al procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar al C. Leonardo Fernández Aceves, mismo que mediante escrito de quince de noviembre de dos mil trece, manifestó lo que conforme a derecho consideró.

**IV. ACUERDO PARA FORMULAR ALEGATOS.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó, que al contarse con elementos suficientes para la Resolución del presente procedimiento, se diera por concluida la investigación de los hechos denunciados, y se pusieran las presentes actuaciones a la vista del C. Leonardo Fernández Aceves, mismo que mediante escrito recibido el día seis de diciembre de dos mil trece, en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino.

**V. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w), 356, numeral 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, no se advirtió causal de improcedencia alguna, y en virtud de que el **C. Leonardo Fernández Aceves**, no señaló alguna o solicitó el sobreseimiento del asunto, lo procedente es entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta materia de la vista constituye alguna transgresión a la normatividad electoral federal.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que de la vista formulada por el Consejo General se observa lo siguiente:

### **HECHOS DENUNCIADOS**

En este sentido, del análisis integral a la vista dada a esta autoridad, se observa lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este organismo, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la supuesta aportación en especie** que realizó el **C. Leonardo Fernández Aceves**, por la contratación de anuncios espectaculares en favor del Partido Acción Nacional, alusivos a su campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

## **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Al comparecer al presente procedimiento, la parte denunciada hizo valer lo siguiente:

### **EMPLAZAMIENTO**

- Que en modo alguno participó en la violación que se le imputa.

### **ALEGATOS**

- Que es un militante activo del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, al corriente de sus aportaciones ordinarias y extraordinarias fijadas por los comités directivos y Reglamentos internos de dicho instituto político.
- Que desconocía las limitaciones que las leyes electorales establecen respecto de las aportaciones del financiamiento privado que pudieran obtener los partidos políticos, no obstante de no eximirse de la responsabilidad de haber observado puntualmente las disposiciones del Código Electoral al ser de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
- Que del beneficio que el Partido Acción Nacional obtuvo a través de la contratación de los espacios publicitarios en veinte espectaculares para difundir la campaña presidencial en el año dos mil doce, señala que erróneamente toleró ser prestador de servicio y a la vez deudor solidario del cliente, en una relación contractual que a todas luces era tendiente a no recibir un pago por el servicio brindado.
- Que el Partido Acción Nacional buscó únicamente su propio beneficio sin generar algún gasto por la propaganda electoral difundida para su propia campaña.
- Que el Partido Acción Nacional se aprovechó de la condición del C. Leonardo Fernández Aceves como militante de dicho instituto político, al haber celebrado un contrato de prestación de servicios de publicidad el día

primero de mayo de dos mil doce, entre su Comité Directivo Estatal en Baja California en carácter de “cliente” y dicho ciudadano como “prestador del servicio”, en donde el “cliente” fijó en la cláusula novena que el “prestador del servicio” sería a su vez “deudor solidario”, y posteriormente el órgano de finanzas del referido ente político, el veintisiete de junio de dos mil doce le expidió el recibo de aportaciones de militantes en especie identificado con el número RM-CF-PAN-BC-000045.

- Que el Partido Acción Nacional vulneró la normatividad electoral al haber tolerado el beneficio de una aportación en especie, al no haber realizado ninguna acción tendiente a deslindarse de la colocación de espectaculares y que fue tazado por un importe de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
- Que el veinte de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional celebró con el C. Leonardo Fernández Aceves un contrato de mutuo, con la finalidad de saldar el monto total de la deuda en treinta y seis parcialidades.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que en el presente apartado se fija la *litis* del procedimiento bajo estudio, la cual radicará en determinar si el C. Leonardo Fernández Aceves, transgredió lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la probable aportación en especie derivada de la contratación de anuncios espectaculares en favor de del Partido Acción Nacional, alusivos a su campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)

**QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la queja de conocimiento, en razón de que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese sentido, se valorarán las pruebas que obran en el expediente y que tengan relación con la *litis* planteada en el presente procedimiento.

## PRUEBAS APORTADAS COMO PARTE DE LA VISTA

### DOCUMENTALES PÚBLICAS

Copia certificada de los elementos siguientes:

1. Considerando 9.1, en relación con la Conclusión 11 de la Resolución identificada con la clave **CG190/2013**, denominada, ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”***.
2. Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para las campañas electorales federales, identificado con el número RM-CF-PAN-BC-000045, expedido por el Partido Acción Nacional, en favor del C. Leonardo Fernández Aceves.
3. Cotizaciones de dos empresas en relación con veintiséis espectaculares de diferentes medidas.
4. Contrato de prestación de servicios, celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, con el C. Leonardo Fernández Aceves, con el objeto de que dicho ciudadano proporcionara los servicios de publicidad necesarios para la exhibición de anuncios espectaculares en diversos espacios dentro del estado de Baja California.
5. Reportes de recorrido realizados por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, en relación con los espectaculares materia de la presente vista.

De lo antes referido se desprende en esencia lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de parte de una persona que realiza actividades de carácter mercantil, por la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

exhibición de anuncios espectaculares en el estado de Baja California para la campaña presidencial de 2011-2012, por la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

- Que las observaciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los espectaculares materia de la vista, no fueron subsanadas por el Partido Acción Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional presentó la póliza con su respectiva documentación soporte consistente en un recibo de aportaciones de militantes, cotizaciones, un contrato de prestación de servicios; sin embargo, del contrato se observó que el aportante o deudor solidario, era el C. Leonardo Fernández Aceves, el propio prestador de servicios.
- Que del contrato se aprecia que el C. Leonardo Fernández Aceves, se ostenta como persona física; sin embargo, se observó que dicho ciudadano contaba con el personal, recursos materiales y humanos necesarios para prestar los servicios de publicidad para la exhibición de anuncios en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que brindó su servicio como carácter de empresario, y por ende, se considera que el mismo es una persona física que realiza actividades de carácter mercantil.
- Que el C. Leonardo Fernández Aceves, al tener la capacidad de realizar actividades empresariales y de comercio, es considerado como una empresa mexicana de carácter mercantil, y en consecuencia se encuentra impedido para realizar aportes a los partidos políticos.
- Que del recibo de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato para las campañas electorales federales, identificado con el número RM-CF-PAN-BC-000045, expedido por el Partido Acción Nacional, en favor del C. Leonardo Fernández Aceves, se observa que la aportación en especie se realizó el veintisiete de junio de dos mil trece y consistió en la exhibición de espectaculares por la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), tomando como criterio de valuación dos cotizaciones de otras empresas.
- Que de las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó la

colocación de veintiséis espectaculares en el estado de Baja California, derivado del contrato celebrado entre el C. Leonardo Fernández Aceves y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

Al respecto, cabe referir que los elementos probatorios señalados constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la Resolución CG190/2013, fue elaborada por el Consejo General de este Instituto en el ámbito de su competencia, y la documentación fue aportada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el pleno ejercicio de sus funciones, por lo que dichos elementos de prueba tienen alcance probatorio pleno respecto de su existencia y de lo que en ellos se precisa.

#### **DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, y atendiendo al principio de exhaustividad, se dio a la tarea de realizar diligencias de investigación que se relacionaron con los hechos denunciados.

#### **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

En esencia se requirió lo siguiente:

- a) *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE.”, identificada con la clave **CG628/2012**, así como el “DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES*

*ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2011”;*

- b) *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”, **identificada con la clave CG190/2013**, así como el “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012”,*
- c) Copia certificada de los escritos TESO/282/12 y TESO/305/2012 de fechas trece de noviembre y doce de diciembre de dos mil doce, respectivamente.

**RESPUESTA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA**

Mediante oficio UF-DG/8189/2013, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en esencia refirió lo siguiente:

1. Que remitía copia certificada de la documentación soporte de los escritos TESO/282/12 y TESO/305/2012.
2. Que remitía dos discos compactos del Dictamen y Resolución de los Acuerdos CG628/2011 y CG190/2013.

De lo anterior se observa lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de parte de una persona que realiza actividades de carácter mercantil, por la exhibición de anuncios espectaculares en el estado de Baja California para la campaña presidencial de 2011-2012, por la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

- Que las observaciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los espectaculares materia de la vista, no fueron subsanadas por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, debe decirse que el oficio y la documentación soporte de los escritos TESO/282/12 y TESO/305/2012, tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En relación con los discos compactos debe decirse que dada la propia y especial naturaleza de los mismos, deben considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene carácter indiciario respecto de los hechos que en ellos se refieren; sin embargo, debe señalarse que los medios probatorios antes descritos, al haber sido aportados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones **debe otorgárseles valor probatorio pleno pues con los mismos se genera plena certeza de lo que en ellos se consigna.**

#### **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL C. LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES**

En esencia se requirió lo siguiente:

- a) La documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del actual.
- b) En su caso, precise si durante el presente año ha percibido algún ingreso para la consecución de sus fines, debiendo especificar el monto y su origen, todo ello con el propósito de establecer cuál es su situación socioeconómica

## RESPUESTA DEL C. LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES

A efecto de dar cumplimiento al requerimiento antes señalado, entre otras cosas, el C. Leonardo Fernández Aceves, aportó lo siguiente:

1. Copia simple de toda la facturación del ejercicio fiscal 2012.
2. Copia simple de la facturación del ejercicio fiscal 2013, al día quince de noviembre de dicha anualidad.

De lo anterior se observa lo siguiente:

- De las copias simples de las facturas que aportó el C. Leonardo Fernández Aceves, únicamente se emitieron al Partido Acción Nacional algunas relativas al mes de junio de dos mil doce, de las cuales la mayoría fueron canceladas, sin embargo, dos de ellas que presumiblemente no se encuentran canceladas, y que se identifican con los números 739 y 740, ambas de fecha veintisiete de junio de dos mil doce por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, tuvieron un monto de \$15,500.01 (quince mil quinientos pesos 01/100 m.n.) y \$10,850.01 (diez mil ochocientos cincuenta pesos 01/100 m.n.), respectivamente.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, pues los mismos se entregaron en copias simples, a fin de acreditar la veracidad de lo que en ellos se contiene, por lo que debe decirse que dichos elementos tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, y que toda vez que, como se ha referido, fueron exhibidos en copias simples, su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en relación con las pruebas enumeradas del número 1 al 5, sirven de manera ilustrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES,**

**VALOR PROBATORIO DE LAS.”<sup>1</sup> y “COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”<sup>2</sup>**

En términos generales, dichas tesis señalan que las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de los documentos que reproducen cuando no se encuentran administradas con otros medios de prueba que permitan justificar lo que se pretende demostrar. Esto es así, porque son simples reproducciones fotográficas de documentos que pudieran ser prefabricados y que para efecto de su fotocopiado podrían reflejar un documento inexistente.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL C. LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES**

1. Original del contrato de mutuo simple que celebraron el C. Leonardo Fernández Aceves y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California representado por el Lic. Sócrates Bastida Hernández.

Del documento antes referido se puede observar lo siguiente:

- Que el contrato de mutuo simple que celebraron el C. Leonardo Fernández Aceves y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California representado por el Lic. Sócrates Bastida Hernández se realizó el día veinte de julio de dos mil doce.
- Que en el contrato se estipuló que el C. Leonardo Fernández Aceves dio en préstamo la cantidad de \$ 229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) al Partido Acción Nacional, el cual quedaba obligado a devolver dicha cantidad en treinta y seis cuotas mensuales de \$ 6,379.16 (seis mil trescientos setenta y nueve pesos 16/100 m.n.), contados a partir de la firma de dicho documento.

---

<sup>1</sup> Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172.

<sup>2</sup> Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

Al respecto, el medio probatorio antes reseñado tiene el carácter de **documento privado**, pues el mismo se elaboró por particulares, por lo que debe decirse que tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, y su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en él se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **CONCLUSIONES GENERALES**

Del estudio concatenado de los elementos probatorios señalados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, se llega a las conclusiones generales siguientes:

- Que a decir de la Unidad de Fiscalización el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de parte de una persona que realiza actividades de carácter mercantil, por la exhibición de anuncios espectaculares en el estado de Baja California para la campaña presidencial de 2011-2012, por la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
- Que las observaciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los espectaculares materia de la vista, no fueron subsanadas por el Partido Acción Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional presentó la póliza con su respectiva documentación soporte consistente en un recibo de aportaciones de militantes, cotizaciones, un contrato de prestación de servicios; sin embargo, del contrato se observó que el aportante o deudor solidario, era el C. Leonardo Fernández Aceves, el propio prestador de servicios.
- Que del contrato de prestación de servicios, celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, con el C. Leonardo Fernández Aceves, se aprecia que dicho ciudadano se ostenta como persona física; sin embargo, se observó que el mismo contaba con el personal, recursos materiales y humanos necesarios para prestar los servicios de publicidad para la exhibición de anuncios en beneficio del

Partido Acción Nacional dentro del periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que brindó su servicio como carácter de empresario, y por ende, se considera que el mismo es una persona física que realiza actividades de carácter mercantil.

- Que del contrato de prestación de servicios, en la cláusula PRIMERA se observa que el C. Leonardo Fernández Aceves, se obligaba a proporcionar los servicios de publicidad necesarios para la exhibición de anuncios en los sitios y con las características comerciales y físicas establecidas en el mismo para uso exclusivo y beneficio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, y que los costos de renta de los espacios y los gastos de instalación y fijación, correrían a cargo del ciudadano mencionado.
- Que de las copias simples de las facturas que el C. Leonardo Fernández Aceves aportó, se observa el nombre de *“IMPACTO VISUAL, PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICITARIOS”*, y que las mismas refieren el nombre del C. Leonardo Fernández Aceves, así como su Registro Federal de Contribuyentes así como su Clave Única de Registro de Población.
- Que de dichas facturas se observa que las mismas se expidieron para la renta de diversos espacios publicitarios, dentro de los que se encuentra la colocación de espectaculares.
- Que del recibo de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato para las campañas electorales federales, identificado con el número RM-CF-PAN-BC-000045, expedido por el Partido Acción Nacional, en favor del C. Leonardo Fernández Aceves, se observa que la aportación en especie se realizó el veintisiete de junio de dos mil trece y consistió en la exhibición de espectaculares por la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), tomando como criterio de valuación dos cotizaciones de otras empresas.
- Que las observaciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los espectaculares materia de la vista, no fueron subsanadas por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

- De las copias simples de las facturas que aportó el C. Leonardo Fernández Aceves, únicamente se emitieron al Partido Acción Nacional algunas relativas al mes de junio de dos mil doce, de las cuales la mayoría fueron canceladas, sin embargo, dos de ellas que presumiblemente no se encuentran canceladas, y que se identifican con los números 739 y 740, ambas de fecha veintisiete de junio de dos mil doce por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, tuvieron un monto de \$15,500.01 (quince mil quinientos pesos 01/100 m.n.) y \$10,850.01 (diez mil ochocientos cincuenta pesos 01/100 m.n.), respectivamente.
- Que el contrato de mutuo simple que celebraron el C. Leonardo Fernández Aceves y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California representado por el Lic. Sócrates Bastida Hernández se realizó el día veinte de julio de dos mil doce.
- Que en el contrato se estipuló que el C. Leonardo Fernández Aceves dio en préstamo la cantidad de \$ 229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) al Partido Acción Nacional, el cual quedaba obligado a devolver dicha cantidad en treinta y seis cuotas mensuales de \$ 6,379.16 (seis mil trescientos setenta y nueve pesos 16/100 m.n.), contados a partir de la firma de dicho documento.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente apartado se determinará si existió una violación a lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Leonardo Fernández Aceves, por la aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de anuncios espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En principio, se debe señalar que se considera propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se puede observar que los espectaculares materia de la vista, hacían alusión a la C. Josefina Eugenia

Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que se considera que dicho material constituye propaganda electoral.

Ahora bien, este órgano colegiado, mediante la Resolución CG190/2013, denominada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, determinó que el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de parte de una persona que realiza actividades de carácter mercantil, por la exhibición de anuncios espectaculares en el estado de Baja California para la campaña presidencial de 2011-2012.

En ese orden de ideas, se debe mencionar que la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial Federal, establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, se observa la realización de un contrato de prestación de servicios entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California y el C. Leonardo Fernández Aceves el día primero de mayo de dos mil doce, con el objeto de que dicho ciudadano proporcionara los servicios de publicidad necesarios para la exhibición de anuncios espectaculares en diversos espacios dentro del estado de Baja California.

Al respecto, de dicho acto jurídico se observa que en la cláusula "**PRIMERA. OBJETO**", el C. Leonardo Fernández Aceves en su calidad de "**PRESTADOR**", se obligaba a proporcionar los servicios de publicidad necesarios para la exhibición de anuncios en los sitios y con las características comerciales y físicas establecidas en el mismo para uso exclusivo y beneficio de "**EL CLIENTE**", el cual era el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, con el objeto de que los costos de renta de los espacios y los gastos de instalación y fijación, correrían a cargo del ciudadano mencionado.

Asimismo, en las cláusulas "**SEGUNDA.CONTRAPRESTACIÓN.**" y "**CUARTA. FORMA DE PAGO.**" de dicho acto jurídico, se fijó la cantidad de \$254,911.50 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos 50/100 m.n.), para la colocación de los espectaculares materia de la vista en el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, la cual sería cubierta por el instituto político en una sola exhibición.

De la simple lectura del contrato referido, en la cláusula "**NOVENA. GARANTÍA.**", de forma textual se aprecia lo siguiente: "*Toda vez, derivado de la legislación que rige el actuar del "EL CLIENTE" le prohíbe garantizar sus obligaciones con sus ministraciones, se constituye como deudor solidario de las obligaciones contenidas*

*en el presente Contrato, el señor **LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES** (en adelante el “**DEUDOR SOLIDARIO**”), quien podrá ser requerido del pago establecido en la Cláusula Cuarta.”.*

De lo anterior, se observa que el aportante o deudor solidario era el propio prestador de servicios, es decir, el C. Leonardo Fernández Aceves, lo que implicaba que en caso de que el Partido Acción Nacional no pagara por dicho servicio, sería el propio ciudadano quien quedaría obligado a garantizar el pago de la colocación de los espectaculares.

En ese sentido, debe señalarse que de las constancias que obran en autos, con las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en particular, las relativas a los reportes de recorrido realizados por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se acreditó la colocación de los espectaculares materia del presente procedimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias del expediente, se observa que no se cuenta con alguna constancia o documento que acredite que el Partido Acción Nacional hubiera pagado el servicio proporcionado por el ciudadano mencionado, razón por la cual esta autoridad estima que se actualizó la cláusula NOVENA del referido contrato, por lo que al subsumirse el aportante como deudor solidario, queda de manifiesto que el C. Leonardo Fernández Aceves absorbió el gasto por la colocación de los espectaculares denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el que el ciudadano denunciado al momento de comparecer en vía de alegatos en el procedimiento de mérito, arguyera que el veinte de julio de dos mil doce, celebró con el Partido Acción Nacional un contrato de mutuo, con la finalidad de que dicho instituto político saldara el monto total de la deuda en treinta y seis parcialidades contadas a partir de la realización del mismo.

Al respecto, debe señalarse que si bien dicho acto jurídico se realizó con la finalidad de que el Partido Acción Nacional cubriera el monto de la prestación del servicio de publicidad multirreferido, lo cierto es que no existe constancia alguna que así lo acredite, ni siquiera se mencionó o aportó algún documento que señalara el pago por dicha contraprestación.

En efecto, de las diligencias realizadas por esta autoridad, en particular de la respuesta al requerimiento relativo a la capacidad económica o situación fiscal del

C. Leonardo Fernández Aceves, mediante el cual aportó diversas facturas de dos mil doce y dos mil trece, únicamente se advierten dos que se identifican con los números 739 y 740, ambas de fecha veintisiete de junio de dos mil doce por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, tuvieron un monto de \$15,500.01 (quince mil quinientos pesos 01/100 m.n.) y \$10,850.01 (diez mil ochocientos cincuenta pesos 01/100 m.n.), respectivamente; sin embargo, de las mismas no se observa que el Partido Acción Nacional hubiera finiquitado la cantidad por la que se realizaron dichos contratos, ni que las referidas facturas se expidieran por los espectaculares materia de la vista.

Para robustecer lo anterior, de las constancias que obran en autos, se observa el recibo de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato para las campañas electorales federales, identificado con el número RM-CF-PAN-BC-000045, expedido por el Partido Acción Nacional en favor del C. Leonardo Fernández Aceves, por la aportación en especie consistente en la exhibición de espectaculares por la cantidad de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), mismo que se realizó el veintisiete de junio de dos mil trece, día en el que terminaba la vigencia del contrato de prestación de servicios, por lo que resulta válido inferir que no se realizó pago alguno para tal efecto y por ende se actualiza una aportación en especie por parte de dicho ciudadano.

Ahora bien, de la contestación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto realizó al requerimiento formulado por el Secretario de este órgano resolutor, en relación con la información de la situación fiscal del C. Leonardo Fernández Aceves, se observa que el Régimen Fiscal al que está sujeto es el de *“Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”*.

Asimismo, de las copias simples de las facturas aportadas por el denunciado, se observa que fueron expedidas para renta de diversos espacios publicitarios en el estado de Baja California, dentro de las que se contemplaban carteleras, rótulos, vallas móviles y espectaculares, así como los rótulos y pinta de bardas, por lo que resulta válido inferir que los servicios publicitarios son la actividad empresarial y comercial que dicho ciudadano realiza primordialmente.

Por tal motivo, derivado del contrato de prestación de servicios, así como de la información de situación fiscal y de las facturas mencionadas, se observa que el C. Leonardo Fernández Aceves, aun cuando en el acto jurídico se ostentó como persona física, al haber contado con el personal, recursos materiales y humanos

necesarios para prestar los servicios de publicidad para la exhibición de anuncios en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, se estima que brindó su servicio en carácter de empresario, y por ende, se considera que el mismo es una persona física que realiza actividades de carácter mercantil.

En ese contexto, esta autoridad electoral estima necesario establecer la naturaleza de las actividades que realiza el C. Leonardo Fernández Aceves, quien fue la persona con la que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California realizó el contrato de prestación de servicios para la colocación de espectaculares alusivos a su campaña presidencial para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Para tal efecto, se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como: "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como: "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que, una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación establece que se entenderá por actividades empresariales, las comerciales que sean las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y se considera empresa a "**la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.**".

De lo anterior, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras.

A mayor abundamiento, el artículo 75 del Código de Comercio especifica las actividades comerciales aplicables principalmente al tipo de actividad que realiza el C. Leonardo Fernández Aceves.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del artículo en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

*"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:*

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;"*

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituya una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades comerciales, establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las personas cuya actividad es la prestación de servicios de publicidad, como es el caso.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

*"Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:*

*I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;"*

De acuerdo a la disposición legal trasunta, resulta válido inferir que la legislación mercantil distingue como comerciantes a las personas físicas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de éste su ocupación ordinaria.

De conformidad con lo antes expuesto, se puede considerar a una persona física como una empresa, tal y como lo disponen las leyes antes referidas, pues las personas físicas tienen la capacidad de realizar actividades empresariales y de comercio.

En ese sentido, se tiene que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuente con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios.

Por tal motivo, se estima que una persona que realiza una actividad empresarial, como lo es la prestación de bienes o servicios con fines especulativos, puede considerarse como una empresa de carácter mercantil.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por el C. Leonardo Fernández Aceves al comparecer al presente procedimiento, lo cual es del tenor siguiente:

- Que en modo alguno participó en la violación que se le imputa.

Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que celebró un contrato de prestación de servicios de publicidad en el que también se estipulaba que dicho ciudadano sería el deudor solidario, y que dicho acto consistía en la colocación de espectaculares alusivos a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la que no recibió pago alguno y que al haberse acreditado la colocación de los espectaculares materia de controversia por parte de la autoridad fiscalizadora de este instituto, queda de manifiesto que el C. Leonardo Fernández Aceves, realizó una aportación en especie en favor del instituto político en comento, por lo que se estima que sí tuvo participación en los hechos que se le imputaron.

Aunado a lo anterior, se puede observar que el Partido Acción Nacional tomó como una aportación en especie la colocación de los espectaculares controvertidos por parte del denunciado, razón por la cual se acredita su participación.

- Que del beneficio que el Partido Acción Nacional obtuvo a través de la contratación de los espacios publicitarios en espectaculares para difundir la campaña presidencial en el año dos mil doce, señala que erróneamente toleró ser prestador de servicio y a la vez deudor solidario del cliente, en

una relación contractual que a todas luces era tendiente a no recibir un pago por el servicio brindado.

El argumento del ciudadano resulta vago, genérico e impreciso, pues únicamente refiere su error al permitir haber sido el aportante y deudor solidario a la vez; sin embargo, de las constancias del expediente se acreditó la colocación de los espectaculares denunciados, sin que de ellas se observara la realización de algún acto que permitiera acreditar el pago del servicio prestado.

Del mismo modo, aun cuando el propio denunciado aportó un contrato de mutuo celebrado con el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, en el que se estipulaba que se pagaría la totalidad del servicio prestado, de las facturas que aportó no se observó que se realizara pago alguno por ese concepto, ni se mencionó o aportó algún otro elemento de prueba que así lo acreditara, por lo que se tiene por subsistente la aportación en especie, de ahí lo inexacto de sus alegaciones.

- Que el Partido Acción Nacional buscó únicamente su propio beneficio sin generar algún gasto por la propaganda electoral difundida para su propia campaña.
- Que el Partido Acción Nacional se aprovechó de la condición del C. Leonardo Fernández Aceves como militante de dicho instituto político, al haber celebrado un contrato de prestación de servicios de publicidad el día primero de mayo de dos mil doce, entre su Comité Directivo Estatal en Baja California en carácter de “cliente” y dicho ciudadano como “prestador del servicio”, en donde el “cliente” fijó en la cláusula novena que el “prestador del servicio” sería a su vez “deudor solidario”, y posteriormente el órgano de finanzas del referido ente político, el veintisiete de junio de dos mil doce le expidió el recibo de aportaciones de militantes en especie identificado con el número RM-CF-PAN-BC-000045.
- Que el Partido Acción Nacional vulneró la normatividad electoral al haber tolerado el beneficio de una aportación en especie, al no haber realizado ninguna acción tendiente a deslindarse de la colocación de espectaculares y que fue tazado por un importe de \$229,650.00 (doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Al respecto, debe señalarse que mediante la Resolución CG190/2013, denominada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, este órgano colegiado determinó sancionar al Partido Acción Nacional por los hechos controvertidos y le impuso una multa de 7,368 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$459,247.44 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 m.n.), por lo que dicha conducta se considera que ya fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado y no forma parte de la *litis* en el presente asunto, de ahí que resulte inatendible el argumento del impetrante.

Una vez realizado el análisis anterior, se estima que se colmaron los elementos del artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el C. Leonardo Fernández Aceves:

- A)** Es una es una persona física que realiza una actividad comercial consistente en la prestación de servicios de publicidad, relativos a la colocación de espectaculares que puede ser considerado como una empresa de carácter mercantil.
- B)** Realizó un contrato con el Partido Acción Nacional, para la colocación de los espectaculares materia de la vista.
- C)** Realizó una aportación en especie al haber colocado espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California alusivos a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- D)** La contratación para la publicación de los espectaculares controvertidos la realizó el C. Leonado Fernández Aceves.

Por lo anterior, se estima la conducta reprochable que se imputa al C. Leonardo Fernández Aceves, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial

Federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra del C. Leonardo Fernández Aceves, **al haber realizado una aportación en especie** en favor del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que una vez que ha quedado demostrada la falta y responsabilidad del C. Leonardo Fernández Aceves, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a personas físicas*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una organización de ciudadanos, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal.  En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Las aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.	Colocación de anuncios espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que constituye una aportación en especie en favor de un partido político, por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.	Artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, prohíben las aportaciones en especie a las empresas mercantiles, tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, el C. Leonardo Fernández Aceves, al haber colocado los espectaculares materia de la vista en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin recibir contraprestación alguna, vulneró el bien jurídico tutelado consistente en preservar y garantizar la equidad que debe regir en todo Proceso Electoral.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento del artículo 77, párrafo 2, inciso g) en relación con el 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Leonardo Fernández Aceves, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivado de la colocación de diversos espectaculares** en diversos espacios del estado de Baja California, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Leonardo Fernández Aceves, al contratar la colocación de diversos espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, sin recibir contraprestación alguna para tal efecto, dentro del periodo comprendido **del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.**
- A) Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Leonardo Fernández Aceves, se presentó en el estado de Baja California, toda vez que la colocación de los espectaculares materia de la vista se realizó en diversos espacios de dicha entidad federativa.

### Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del C. Leonardo Fernández Aceves, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicho ciudadano contrató la colocación de los espectaculares denunciados, sin que el Partido Acción Nacional le pagara por la prestación de dicho servicio, por lo que el denunciado, al considerarse como una empresa de carácter mercantil, vulneró el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, lo que se tradujo en una aportación en especie en favor del referido actor político.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La contratación se realizó por el periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, y no se cuenta con algún elemento que permita suponer que se contratara de nuevo la colocación de los espectaculares de mérito, por lo que la conducta no se considera como sistemática.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar del C. Leonardo Fernández Aceves, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial y con dicha conducta se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que el Partido Acción Nacional, como instrumento de acceso al poder público, quedara sujeto a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la realización de una aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de espectaculares en diversos espacios del estado de Baja California, alusivos a la campaña presidencial de dicho instituto político para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dentro del periodo comprendido del primero de mayo al veintisiete de

junio de dos mil doce, lo cual implicó una infracción a la legislación electoral, mas no así a una norma constitucional, y valorando que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la colocación de los espectaculares controvertidos únicamente ocurrió en el periodo mencionado, en diversos espacios de la entidad federativa de referencia, esta autoridad estima que la misma debe calificarse con una **gravedad ordinaria**.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a una persona que realiza actividades empresariales, la cual se considera como una empresa de carácter mercantil, y por ende puede recibir el tratamiento de una persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el referido Código, de acuerdo con las fracciones I y III del inciso en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la infracción, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad ordinaria** es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en las **fracciones II** (personas físicas) y **III** (personas morales), del dispositivo legal citado con antelación.

En mérito de lo expuesto, se debe sancionar al denunciado de la siguiente manera:

- Al C. Leonardo Fernández Aceves, **con una multa consistente en 4089.7081 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$254,911.50 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos 50/100 m.n.), [cifra calculada al segundo decimal];**

### **Reincidencia**

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***<sup>3</sup>

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al C. Leonardo Fernández Aceves, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **La condición socioeconómica del infractor**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al denunciado en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

---

<sup>3</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio identificado con el número UF-DG/9672/13, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió el oficio número 103-05-2013-0996, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, del cual se advierte que en el ejercicio fiscal 2011 el C. Leonardo Fernández Aceves, contó con ingresos o utilidades acumulables que asciende a la cantidad de \$1,210,709.00 (un millón doscientos diez mil setecientos nueve pesos 00/100 m.n.).

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 33, párrafo 1, inciso a, 34, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada en la declaración anual del C. Leonardo Fernández Aceves, declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **21.05%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error aritmético).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora tal como quedó explicado con anterioridad está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido

de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las multas impuestas pueden llegar a considerarse gravosas para los sujetos denunciados, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**OCTAVO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra del C. Leonardo Fernández Aceves en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C. Leonardo Fernández Aceves, una sanción administrativa consistente en **una multa de 4089.7081 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$254,911.50 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos 50/100 m.n.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las

instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**CUARTO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**QUINTO.** En caso de que el C. Leonardo Fernández Aceves incumpla con el Resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/52/2013**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**OCTAVO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**NOVENO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS  
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**